



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 48/2019 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen por superar la reclamación la cuantía de 6.000 euros, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 4 de mayo de 2015, alrededor de las 11:30 horas, circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera TF-320, a la altura del punto kilométrico 001+400, en sentido hacia Puerto de la Cruz, cuando, tras cambiar de dirección el vehículo que le precedía, sintió como perdía el control de su motocicleta, lo que se produjo por el mal estado generalizado del firme de la calzada, cayendo posteriormente.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Este siniestro le causó policontusiones y un fuerte golpe en la rodilla derecha, que lo mantuvieron de baja no impeditiva durante 226 días, pues después de guardar reposo su lesión empeoró y necesitó de tratamiento de rehabilitación, cuyo coste ascendió a 320 euros. Además, su motocicleta sufrió graves desperfectos valorados en 1.054,89 euros. Por todos estos conceptos, reclama una indemnización total de 8.478,07 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 10 de febrero de 2016.

Su tramitación ha sido correcta, pues cuenta con el preceptivo informe del Servicio y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones. No se produjo la apertura de fase probatoria, pues el interesado no propuso la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 19 de diciembre de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el

funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues el accidente sufrido por el interesado se debe exclusivamente a su conducción inadecuada, alegándose al respecto que transitaba a una mayor velocidad que la permitida y no guardó la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía.

Además, también se cuestiona en la Propuesta de Resolución el alcance de sus lesiones.

2. El Cabildo Insular considera que el accidente referido por el interesado se ha producido de manera efectiva en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, especialmente por el Atestado elaborado por la Policía Local de la Villa de la Orotava.

Asimismo, la existencia de deficiencias en la calzada está demostrada no sólo por lo manifestado en el informe de la Fuerza actuante, sino por el informe del Servicio y el material fotográfico incorporado al expediente, constando que había un hundimiento en el carril por el que circulaba el afectado de 28 metros de largo por 1 metro de ancho y en determinados puntos tenía 5 centímetros de profundidad, además de otras deficiencias en el firme de la calzada, que con toda probabilidad pueden causar la pérdida de equilibrio en una motocicleta, vehículo cuyo uso está permitido en esta carretera, lo que implica, obviamente, que el firme debe estar en las adecuadas condiciones de conservación necesarias para garantizar la seguridad de la totalidad de las personas usuarias de la vía.

A su vez, también es cierto que tales deficiencias se hallan en un tramo recto, son perceptibles con cierta antelación dado su tamaño y que extremando la precaución, especialmente en lo que se refiere a la velocidad a la que se transita, con toda probabilidad se puede evitar sufrir un accidente o, al menos, paliar sus consecuencias.

Sin embargo, no está probado que el interesado hubiera circulado a una velocidad superior a la que correspondía a dicha vía, 50 km/h, como tampoco que no hubiera guardado la distancia de seguridad con el vehículo que le precedía, careciendo de toda base objetiva las manifestaciones de la Administración al respecto, que, además, no son compartidas por la Fuerza actuante, que considera como causa más probable del accidente el mal estado de la calzada.

3. En lo que se refiere a la valoración y acreditación de las lesiones, es necesario señalar en primer lugar que no es correcta la afirmación efectuada por la

Administración acerca de que sólo se puede determinar perfectamente el alcance de las lesiones si se aporta un informe médico-pericial emitido al efecto, ya que en la mayoría de los casos son perfectamente válidos para ello los informes emitidos por los facultativos del SCS, concretamente aquellos en los que de forma pormenorizada se analiza la evolución médica del paciente y se determina con precisión las secuelas que el mismo puede padecer tras los oportunos tratamientos médicos.

En segundo lugar, consta en este caso que el paciente sufrió un fuerte golpe en su rodilla derecha, en la que presentó una herida en la cara anterior con pérdida de sustancia [informe de (...), página 36 del expediente], pero también que presentó problemas en el menisco meses después del accidente (página 39 del expediente), en el que sufría ya una meniscopatía, diagnosticada desde el 13 de febrero de 1995 (página 37 del expediente), tal y como consta en los informes médicos incorporados al mismo.

En tercer lugar, el interesado no ha logrado acreditar debidamente los 226 días de baja no impeditiva que alega haber sufrido, pues el sólo el hecho de haberse sometido a un tratamiento de fisioterapia meses después del accidente no logra demostrar la extensión de la baja no impeditiva alegada por él.

4. Los daños materiales ocasionados en la motocicleta del interesado han resultado acreditados en virtud de la documentación aportada al efecto.

5. En este caso, ha quedado demostrada la concurrencia de dos causas en la producción efectiva del resultado final, el mal estado de la calzada, que implica un deficiente funcionamiento del Servicio por no mantener el firme de ésta en las adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, y una conducción inadecuada por parte del interesado, que no circulaba con la atención y a la velocidad precisa para evitar el accidente o, al menos, paliar sus consecuencias, sin que rebasara el límite de velocidad de la vía.

6. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado; pero concurre concausa por las razones expuestas anteriormente, sin que se pueda considerar que la conducción inadecuada del interesado ocasione la plena ruptura del nexo causal, pero sí se ha de tener en cuenta a la hora de determinar la indemnización que le corresponde al interesado.

En relación con ello este Consejo Consultivo ha manifestado en su reciente Dictamen 580/2018, de 20 de diciembre, en un caso similar al que es objeto del presente Dictamen, que:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía.

En caso de accidente, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta impericia la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo" (...).

5. También hemos reiterado en nuestros recientes Dictámenes las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores. En el momento de la producción del accidente, resulta aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TR LTCVM-SV) y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC).

Dispone la legislación vigente que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 10 TR LTCVM-SV); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo y de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (arts. 13 TR LTCVM-SV); y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su

vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21 TR LTCVM-SV).

Pues bien, esta doctrina se ha de tener en cuenta en el presente asunto, ya que se observa que atendiendo a las circunstancias de este caso existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, pero concurre concausa, puesto que en la producción del resultado final influyen de igual manera no sólo la falta de diligencia del interesado referida, sino también el mal estado del firme de la vía, incluyendo los socavones existentes, ya que resulta evidente que de no haber existido los mismos en la vía difícilmente la falta de diligencia del interesado hubiera ocasionado su caída, máxime, cuando no circulaba rebasando el límite de velocidad, como ya se señaló».

Ésta nuestra doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por el interesado, es contraria a Derecho, ya que procede la estimación parcial de la reclamación formulada.

Al interesado le corresponde el 50% de la indemnización que englobe los daños físicos y materiales alegados por él, en los términos referidos con anterioridad, y, en todo caso, la cuantía final resultante deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, pues procede la estimación parcial de la reclamación, correspondiendo abonar al interesado el cincuenta por ciento del importe de los daños físicos y materiales alegados.